

RESOLUCIÓN N° 40/2006 (C.A)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 549/2005 por el cual la empresa FULL MEDICINE S.A. se presenta ante la Comisión Arbitral cuestionando los términos de la Resolución N° 464/DGR de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación es con el objeto de someter a consideración la desestimación administrativa del pedido de repetición efectuado por la resolución antes mencionada, conforme a las previsiones del artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral y el artículo 90 de la Resolución General N° 1/2006 (ex art. 5° de la Resolución General N° 62/95).

Que la empresa en su escrito expresa lo siguiente:

Antecedentes

- Oportunamente, la empresa recurrió ante la Comisión Arbitral en razón de una determinación tributaria efectuada por la Provincia de Santa Fe, la cual fue resuelta mediante Resolución N° 10/2001 C. A. y Resolución N° 1/2002 C.P. no haciendo lugar a la acción interpuesta.
- Como consecuencia de ello, la Administración Provincial de Rentas de la Provincia de Santa Fe, dentro de las actuaciones, dictó la Resolución N° 2/05 IND de fecha 15/03/05, por la cual liquidó el gravamen que debería ingresar a dicha Jurisdicción.
- Habilitada la instancia, se solicitó ante la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires y ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, la repetición del impuesto abonado en exceso, y en consecuencia se extiendan a favor de FULL MEDICINE S.A. y a la orden de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, los documentos de crédito por los períodos fiscales 11 y 12/1994, 1 a 12/1995, 1, 2, 4 a 12/1997 y 1 a 3/1998, conforme al art. 2° de la Resolución General 15/1983 de la Comisión Arbitral.
- El día 11/05/05, mediante nota n° 362/05, la Provincia de Entre Ríos resuelve desestimar el reclamo de repetición en base a considerar prescripta la acción, y frente a ello se presenta un recurso de reconsideración, el cual es desestimado por Resolución N° 464/DGR por considerar, nuevamente, prescripta la acción y por entender que no resulta aplicable el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral atento a no existir o no hallarse acreditada la existencia de diversas interpretaciones acerca

de la situación fiscal del contribuyente.

- Por su parte, y paralelamente a ello, frente al mismo pedido el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires considera aplicable el Protocolo Adicional y en consecuencia revoca el rechazo al pedido de repetición. Ello según Resolución N° 3673, copia de la cual se acompaña a la presentación.

Agravios

- La Provincia de Entre Ríos considera que en el caso, no resulta de aplicación el referido Protocolo por no haber existido o por no haberse acreditado la existencia de diversas interpretaciones entre fiscos de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio Multilateral.
- En el caso particular, y a partir de una fiscalización realizada por la Provincia de Santa Fe, se produjo un conflicto interpretativo entre diversos Fiscos, puesto que dicha Jurisdicción procedió a determinar deuda por la realización del mismo hecho imponible en los mismos períodos fiscales por los que este contribuyente habría tributado en otras Jurisdicciones, lo que produjo una múltiple imposición por requerir Santa Fe lo ingresado en Entre Ríos y Ciudad de Buenos Aires.
- Y a su vez porque siempre fue conocido por el Fisco de Entre Ríos conforme surge de las comunicaciones a todas la Jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral de la Resolución C.A. N° 10/2001 como de la resolución C.P . N° 1/2002.
- En síntesis, habiendo existido un cuestionamiento efectuado por la Provincia de Santa Fe acerca del criterio de distribución de base imponible adoptado por el contribuyente durante los períodos consignados, y considerando a su vez que el importe reclamado se ha ingresado a otra Jurisdicción, resulta sin dudas aplicable el Protocolo Adicional para compensar la deuda del contribuyente con el Fisco en el que ha ingresado el tributo en defecto.

Suspensión del plazo de prescripción.

- El pedido de repetición presentado el día 21/04/05 es la continuación del procedimiento administrativo realizado en el marco de la normativa que integra el Convenio Multilateral, el cual desde su inicio suspendió los plazos de prescripción en curso.
- Conforme resulta del art. 2° del Protocolo Adicional, el pedido de repetición sólo resulta procedente una vez resuelto el conflicto interjurisdiccional existente sobre la situación fiscal del contribuyente, lo cual depende de un procedimiento que puede durar meses o años, por lo que resulta ilógico computar el plazo de prescripción de la acción de repetición cuando la misma no puede ser ejercida.
- Por otro lado el desarrollo de este proceso mal puede ser ignorado por esa Administración,

puesto que ella misma ha sido notificada de las resoluciones adoptadas por la Comisión Arbitral y por la Comisión Plenaria, por lo que se solicita sean tomados todos los recaudos necesarios para que cese esta ilegítima actuación.

Que la Provincia de Entre Ríos, ante el traslado corrido, manifiesta lo siguiente:

- Al resolverse el recurso, se le dijo al contribuyente, entre otras cosas, que la Asesoría Legal compartía la opinión de la Jefa del Departamento Impuesto al Consumo y Leyes Especiales, en el sentido que los períodos reclamados se encontraban prescriptos, conforme lo normado por el artículo 77 del Código Fiscal de Entre Ríos, el cual establece que prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de los contribuyentes, responsables y terceros por repetición de pagos y la facultad de rectificar declaraciones juradas.
- Además, se sostuvo que el segundo párrafo del artículo 80 del citado Código dice que la prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado. En las actuaciones, no se observan acciones que hayan interrumpido este término, por lo que los períodos cuya devolución se solicita se encuentran prescriptos. Las Resoluciones N° 10/2001 (CA) y N° 1/2002 (CP) no pueden provocar la interrupción por no haber sido parte la Provincia de Entre Ríos.
- En cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral que hoy pretende el presentante, ya en aquella oportunidad se le dijo que la aplicación del mismo no es procedente, debido a que se aplica en los casos en que por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio. Las diversas interpretaciones deben haber ocurrido entre Fiscos, de manera de inducir a error o confundir al contribuyente en cuanto a la aplicación del Convenio. En este caso, no han existido tales interpretaciones diversas o al menos no están acreditadas, razón que impide el análisis de esta cuestión.
- En definitiva, la reconsideración planteada en Entre Ríos tiene un contenido semejante al que ahora formula ante la Comisión Arbitral, razón por la cual, cada una de las respuestas que oportunamente se le dieran a la empresa, comentadas en párrafos anteriores, resultan aplicables hoy.
- La prescripción, además de haber operado en la Provincia, es una cuestión ajena a la competencia de la Comisión Arbitral, que mal puede expedirse sobre el tema.

Que esta Comisión Arbitral conforme a lo antes expuesto, en primer lugar cree necesario destacar que no corresponde el planteo efectuado por la firma contribuyente en lo que hace a su referencia a las previsiones del artículo 24 inc. b) y el artículo 90 de la Resolución General N° 1/2006 (ex art. 5° de la Resolución General N° 62/95), puesto que no se dan las causales para que el tratamiento del presente se realice de acuerdo con dichas normas dado que no se trata de un caso concreto respecto a la aplicación del Convenio Multilateral. El caso concreto fue presentado ante la Comisión Arbitral y tramitado mediante Expte. N° 241/2000, en el cual se dictaron las Resoluciones C.A. N° 10/2001 y C.P. N°

1/2002, no haciendo lugar al recurso formulado por la accionante contra la Provincia de Santa Fe.

Que lo que en realidad plantea el contribuyente se relaciona con las disposiciones del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral y su posible aplicación en el caso concreto descrito en su presentación, motivada por la determinación impositiva practicada por la Administración Provincial de Rentas de la Provincia de Santa Fe que originara el recurso de repetición ante la Provincia de Entre Ríos que fuera desestimado.

Que se debe tener presente las disposiciones legales y normativas para la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral, a saber:

- 1- Que se trate de una fiscalización.
- 2- Que de la misma surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio Multilateral.
- 3- Que la resolución determinativa se encuentre firme.
- 4- Que el Fisco actuante ponga en conocimiento de las restantes Jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación.
- 5- Que no se determinen omisiones en la base imponible atribuible a las Jurisdicciones.

Cumplidas todas estas condiciones, la norma especifica los pasos a seguir.

Que del análisis de dicha norma, surge que quien debe impulsar la aplicación del Protocolo Adicional es la Jurisdicción determinante, si considera que se han cumplimentados todos los requisitos necesarios para que ello sea factible, sin hacer ninguna referencia a qué ocurre cuando la jurisdicción omite hacerlo, o el contribuyente opta por seguir la vía recursiva, sea local y/o de los Organismos del Convenio Multilateral.

Que también hay que tener en consideración que el citado artículo especifica como se deberá realizar el trámite y la forma en que interviene la Comisión Arbitral, y expresa que la resolución determinativa debe encontrarse firme previo a que la Comisión Arbitral se aboque al análisis del tema. Ello implicaría que el contribuyente, si no ha hecho reservas para la aplicación del Protocolo, estaría aceptando el criterio del Fisco determinante y las discrepancias o no, quedan reservadas para las Jurisdicciones al momento en que se las notifique conforme a lo previsto en el mismo.

Que otro de los aspectos donde existen diferencias de criterio es la situación planteada por la firma y por el Fisco de Entre Ríos, referida a lo que se debe entender por “diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente”: mientras que la firma entiende que en su caso, se ha verificado tal requisito por el solo hecho de que la Jurisdicción que efectuara la fiscalización -Santa Fe- utilizó un criterio

distinto al del contribuyente, la Jurisdicción de Entre Ríos sostiene que la diferencia debe darse entre Fiscos, lo cual no fue probado en las actuaciones, siendo el criterio de la Jurisdicción el que debe prevalecer puesto que es el que surge de la norma analizada.

Que respecto al cuestionamiento relacionado con la prescripción de la acción a que ha hecho referencia la firma, se trata de un tema ajeno a las normas contenidas en el Convenio Multilateral y por lo tanto su tratamiento excede la competencia de la Comisión Arbitral, siendo una cuestión que se debe dilucidar exclusivamente en la esfera de la Jurisdicción local.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-1977)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar por improcedente la presentación efectuada por la firma FULL MEDICINE S.A. conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE